

ORDENANZA REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS AL REGIMEN DE COMUNICACION PREVIA EN LA LEY 11/2003, DE 8 DE ABRIL, DE PREVENCION AMBIENTAL, EN EL MUNICIPIO DE ALBA DE TORMES (Salamanca).

Publicado en el BOP con fecha 15-06-2011. Texto vigente en Julio 2020



<<ORDENANZA REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS AL REGIMEN DE COMUNICACION PREVIA EN LA LEY 11/2003, DE 8 DE ABRIL, DE PREVENCION AMBIENTAL, EN EL MUNICIPIO DE ALBA DE TORMES (Salamanca) PREAMBULO

La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León establece en su Anexo V un listado de actividades sujetas a comunicación al Ayuntamiento correspondiente excluyéndolas de una autorización o licencia ambiental previa.

Asimismo, el Título VII de la Ley habilita a los municipios para que mediante las correspondientes ordenanzas municipales completen este régimen de comunicación.

En virtud de dicha habilitación y con fundamento en las potestades reglamentaria y de autoorganización reconocidas en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dentro del marco de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, la presente ordenanza tiene como objeto completar la ordenación de las actividades sometidas a comunicación previa, regulando el procedimiento a aplicar adaptándolo a las circunstancias particulares del municipio de Alba de Tormes y a la organización administrativa de su Ayuntamiento.

CAPITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Objeto y actividades sujetas al régimen de comunicación previa.

- 1. La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del procedimiento de comunicación previa al Ayuntamiento de las actividades contenidas en el Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- 2. En los términos contenidos en esta ordenanza, requieren comunicación previa al Ayuntamiento todas las actividades enumeradas en el Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 2. - Ámbito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza en todo el territorio del término municipal de Alba de Tormes.

CAPITULO II. – REQUISITOS Y TRAMITACION

Artículo 3. – Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y régimen jurídico establecidas en la normativa de Administración Local y legislación de procedimiento administrativo.

<u>Artículo 4. – Solicitudes.</u>

- 1. La comunicación previa ambiental se formulará a instancia de cualquier persona interesada en iniciar una actividad o a través de representante autorizado y podrá presentarse en cualquiera de los Registros señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2. La solicitud deberá contener, además de los requisitos que señala el artículo 70 de la Ley 30/1992, todos los documentos señalados en el artículo cinco según la actividad que pretenda ejercerse.
- 3. Si se pretende un cambio o modificación de una actividad sujeta a comunicación, deberá presentarse junto con la solicitud, la documentación referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por la modificación.
- 4. Cuando la actividad suponga la realización de obras o actos constructivos deberá aportarse junto con la comunicación previa la solicitud de la licencia de obras.

Artículo 5. – Documentación a presentar.



- 1. Será de obligada observancia y cumplimiento toda la reglamentación técnica y normativa sectorial que sea de aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León o establecida por normativa estatal.
- 2. A la solicitud y sin perjuicio de que la legislación sectorial exija la presentación de proyecto, deberá acompañarse al menos la siguiente documentación:
- a) Memoria descriptiva de la actividad o instalación.
- b) Documentación acreditativa, según la actividad de que se trate, de que la actividad a desarrollar se encuentra incluida en el correspondiente apartado del Anexo V, (Superficie, potencia mecánica instalada, etc,...).
- c) Plano de situación de la actividad.
- d) Plano acotado del local o recinto donde se desarrolla la actividad.
- e) Copia de la solicitud de licencia urbanística de obra, en caso de ser necesaria.
- f) Otras autorizaciones previas exigidas por la legislación sectorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o por la normativa estatal.

Artículo 6. – Requerimientos de subsanación de la solicitud o de tramitación de licencia ambiental.

1. Formulada la comunicación previa ambiental, si la documentación aportada fuera insuficiente, incorrecta o no se ajustara a la exigida en los artículos anteriores, el Ayuntamiento requerirá al solicitante para que proceda a la subsanación de la documentación y a la enmienda de las deficiencias observadas.

Este requerimiento suspenderá, desde la fecha del mismo, el cómputo de los plazos del artículo 7 de esta ordenanza.

2. Si formulada la comunicación, el Ayuntamiento considerara o comprobara que la actividad comunicada no corresponde a ninguno de los supuestos recogidos en el Anexo V de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental, podrá requerir al interesado para que solicite la oportuna licencia ambiental.

Artículo 7. – Resolución.

- 1. El/la Alcalde/sa es el órgano competente para tomar conocimiento, mediante Decreto, de la comunicación ambiental previa o para comunicar al interesado que la actividad no puede ejercerse.
- 2. El plazo máximo para resolver y notificar la toma de conocimiento será de tres meses desde la entrada de la comunicación en el Registro correspondiente cuando la actividad no suponga la realización de obras o actos constructivos. Cuando la actividad suponga la realización de obras o actos constructivos, el plazo para resolver y notificar la toma de conocimiento, será el establecido en el artículo 99.2 de la Ley 5/1999 de 8 abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- 3. La resolución por la que se toma conocimiento de la comunicación ambiental previa o por la que se comunica al interesado que la actividad no puede ejercerse pondrá fin a la vía administrativa y se notificará a los interesados y, en el caso de que las hubiera, demás Administraciones Públicas competentes.
- 4. Hasta que no hayan transcurrido los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo, desde la entrada de la comunicación en el Registro correspondiente de la comunicación y sin perjuicio de los casos contemplados en el artículo 6, no podrá iniciarse actuación alguna tendente a la implantación de la actividad.

Artículo 8. - Cambio de titularidad de actividades.

1. Cuando se transmitan actividades sometidas a comunicación previa será precisa la comunicación de dicha transmisión al Ayuntamiento.



- 2. El escrito de comunicación de la transmisión deberá contener una declaración de los solicitantes manifestando que se mantienen las condiciones técnicas y de uso del local consideradas en su día en la anterior comunicación previa.
- 3. Cuando las condiciones técnicas o de uso hayan variado deberá tramitarse una nueva comunicación previa o, en su caso, licencia ambiental.

CAPITULO III. - REGIMEN DE INSPECCION Y SANCIONADOR

Artículo 9. – Régimen de inspección.

- 1. El personal designado para realizar labores de verificación e inspección de las actividades gozará, en ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agente de la Autoridad, a efectos de lo dispuesto en la legislación penal, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones a fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, en los términos establecidos en el Título VIII de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- 2. Los titulares de actividades deberán prestar la colaboración necesaria a los Inspectores, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 10. - Denuncias.

- 1. Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar, por escrito, ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de esta ordenanza.
- 2. De resultar la denuncia temerariamente infundada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen por la inspección que el Ayuntamiento realice.

Artículo 11. - Infracciones y sanciones.

Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, pudieran establecerse en la legislación sectorial, la no realización de comunicación ambiental previa al Ayuntamiento de las actividades señaladas en el Anexo V de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental, constituye una infracción leve que será sancionada en los términos previstos en el Título X de la citada Ley 11/2003.

Artículo 12. - Competencia para sancionar.

- 1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior corresponderá a la Alcaldía del Ayuntamiento de Alba de Tormes.
- 2. El/la Alcalde/sa-Presidente/a podrá delegar total o parcialmente la citada competencia, con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

DISPOSICION FINAL

<u>Única.</u> – La presente ordenanza que consta de doce artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y publicado su texto completo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Salamanca.>>

Alba de Tormes, a 1 de junio de dos mil once.

LA ALCALDESA, en funciones

Fdo.: María Concepción Miguélez Simón.